DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repúbilca Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5212, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, en sus artículos 114, 115 y 116.
G. O. Nº 8401, del 12 de septiembre de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5212.

Art. 1.—Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, con el fin de:

a) Modificar los artículos 114, 115 y 116, con sus párrafos;

b) Como consecuencia de la modificación de los artículos citados, atribuir a la Asamblea Nacional la facultad de modificar o reformar la Constitución suprimiendo la intervención de la Asamblea Revisora; y

c) Hacer las alteraciones que como resultado de esas modificaciones, sean necesarias en la numeración y redacción de los títulos, secciones y artículos de la Constitución.

Art. 2.—Se ordena la reunión de una Asamblea Revisora en la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, para que resuelva acerca de la reforma prevista en el artículo anterior.

Art. 3.—Quedan convocadas las Asambleas Electorales para reunirse en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias de la República, el trigésimo día a partir de la promulgación de la presente Ley si ese día fuere domingo, y, de no serlo, el domingo que preceda inmediatamente al trigésimo día a partir de la promulgación de la presente Ley para proceder a la elección de los miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución en la proporción siguiente:

Distrito Nacional 6, Provincia de Azua 2, Provincia de Baoruco 2, Provincia de Barahona 2, Provincia Benefactor 2, Provincia Duarte 2, Provincia Espaillat 2, Provincia Independencia 2, Provincia de Julia Molina 2, Provincia La Altagracia 2, Provincia de La Vega 4, Provincia Libertador 2, Provincia de Monte Cristi 2, Provincia de Pedernales 2, Provincia de Puerto Plata 3, Provincia de Salcedo 2, Provincia de Samaná 2, Provincia de Sánchez Ramírez 2, Provincia de San Pedro de Macorís, 2, Provincia San Rafael 2, Provincia de Santiago 5, Provincia Santiago Rodríguez 2, Provincia de El Seybo 2, Provincia Trujillo 4, Provincia Trujillo Valdez 2 y Provincia de Valverde 2.

Art. 4.—La propuesta de candidatos para miembros de la Asamblea Revisora será presentada por la Junta Central Directiva de cada partido inscrito ante la Junta Central Electoral.

Art. 5.—El plazo dentro del cual deberá la Junta Central Electoral publicar la resolución del resultado de las elecciones a que se refiere la Ley Electoral, se establece en 15 días.

Art. 6.—Los certificados de elección de los miembros de la Asamblea Revisora serán expedidos por la Junta Central Electoral, la que asimismo tendrá a su cargo la proclamación de los cantidatos electos.

Art. 7.—La Asamblea Revisora debe reunirse e iniciar sus labores el día 6 de noviembre de 1959, fecha en que se celebra el Día de la Constitución, mediante convocatoria que se hará por Decreto.

Art. 8.—Los cargos de miembros de la Asamblea Revisora no serán remunerados.

Art. 9.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las erogaciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Art. 10.—Todas las disposiciones de la Ley Electoral y demás leyes sobre materia electoral vigente, se aplicarán en las elecciones previstas por la presente Ley, salvo en los casos en que ella misma dispone expresamente otra cosa. En caso de conflicto, la Junta Central Electoral lo resolverá soberanamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad *Trujillo, Distrito Nacional*, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de sep-

tiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Resolución Nº 5213, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en los jardines del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de Ciudad Trujillo.

G. O. Nº 8402, del 16 de septiembre de 1959.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*

NUMERO 5213

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-Busto del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para que se le autorice a erigir un busto en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, en los jardines de la fachada principal de esa institución bancaria.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y otros monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio de 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril de 1948.

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Autorizar al Comité Pro-Busto del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, a erigir un busto en bronce al Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina en los jardines de la fachada principal de esa institución bancaria, como homenaje de los servidores del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, en vivo deseo de sintetizar en la expresión de un símbolo permanente los arraigados sentimientos de gratitud